



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Mantenimiento de vías públicas/ Deficiencias

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **1830/2024**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la situación de deterioro que presentan algunas vías públicas situadas en la localidad de XXX, perteneciente a su municipio. Según manifestaciones del autor de la queja, las calles XXX, XXX y la Calle XXX se encuentran en muy malas condiciones de mantenimiento, lo que condiciona su uso común y general por parte de los vecinos.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 07/11/2024) hasta en tres ocasiones (20/11/2024, 23/01/2025 y 26/02/2025), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El art. 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Debemos indicar que el incumplimiento de ese deber legal de colaboración, además de suponer una vulneración de la legalidad, restringe el derecho de los ciudadanos a hacer uso de una garantía institucional de sus derechos y libertades.



En este sentido, aun siendo admisible que las administraciones sometidas a la supervisión de esta Institución puedan discrepar de los hechos expuestos en una queja concreta o no compartan los argumentos de una resolución formulada y, consecuentemente, aporten razones en sentido contrario, no resulta aceptable dificultar la función que corresponde a la Institución del Procurador del Común de Castilla y León como vía específica de defensa de los derechos de todos los ciudadanos, que es lo que ha generado ese Ayuntamiento al no dar respuesta nuestros requerimientos.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, que pasa por dar por acreditados los hechos que se exponen en la queja presentada, hemos estimado oportuno formular a ese Ayuntamiento la presente resolución, considerando que en este caso es la mejor forma de cumplir las funciones que nos encomienda el artículo 18 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, aprobado por Ley Orgánica 14/2007, de 30 de noviembre.

El art. 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en adelante LBRL), atribuye a los municipios una amplia capacidad de actuación para promover las actividades y prestar los servicios públicos que afecten, no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal.

De este amplio abanico de competencias la ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios (art. 26 LBRL), entre los que se encuentra la pavimentación de las vías públicas, que son además bienes de uso público cuya conservación y policía son competencia de las Administraciones locales.

Es cierto, no obstante, que el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, establece que corresponde, como competencias propias, a las Entidades locales menores “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas” y en este sentido, la falta de colaboración de ese Ayuntamiento nos ha impedido verificar si las deficiencias que presentan estas vías públicas exceden, o no, del simple trabajo ordinario de conservación que, en principio correspondería realizar a la Junta vecinal de XXX.

En este sentido, y a propósito de la referida cuestión debemos indicarle que el Defensor del Pueblo, en su resolución de fecha 21/05/2018, dirigida también a un Ayuntamiento de la provincia de Burgos, razonaba así: “(...) *La razón de esta situación se puede encontrar en el hecho de que dicha Entidad local menor ha hecho uso de la competencia que tiene atribuida en el artículo 50.1.b) de la Ley 1/1998, de 4 de junio, de Régimen Local de Castilla y León, que dice que le corresponde “la vigilancia, conservación y limpieza de vías urbanas”, y en consecuencia, ha realizado actuaciones de conservación o mantenimiento (parcheos, nueva capa de asfaltado, etc.) de esas calles*



que ya habían sido pavimentadas. Como la parte de la calle a la que da frente a esa vivienda está todavía de tierra, se estaría ante la primera pavimentación de un vial urbano por lo que esta institución considera que ese Ayuntamiento es la Administración competente para solucionar el problema planteado. Con ello ejercería la competencia que le ha atribuido el artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, al establecer como un servicio mínimo y obligatorio que deben prestar en todo caso los municipios: “la pavimentación de las vías públicas”.

En el supuesto que ahora analizamos, a la vista del contenido de la reclamación presentada, nos encontraríamos ante reparaciones de una cierta entidad, no ante una simple labor de bacheo y, por ello, la reparación de las vías públicas referidas debe llevarla a cabo el Ayuntamiento que, además, tienen un mayor y mejor acceso a las subvenciones y ayudas previstas para estos fines en los planes provinciales, si es que ello fuera necesario.

Conocemos, por la labor diaria que desarrolla esta Defensoría, que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en relación con la prestación de servicios públicos y la realización de obras públicas, contando para ello con unos recursos casi siempre limitados.

Por ello, venimos recomendando a las entidades locales la conveniencia de fijar una política de inversiones a medio y largo plazo en infraestructuras básicas en todo el ámbito territorial de su competencia, determinando las intervenciones prioritarias, es decir obras que se han de realizar con prioridad, de manera que los vecinos entiendan las razones por las que se aprueban y llevan a cabo unos proyectos en lugar de otros.

Los criterios para priorizar las actuaciones de pavimentación y acondicionamiento de las vías públicas pueden atender a la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo, así como a las sugerencias o indicaciones que se efectúen por la Junta vecinal al respecto, con la que deberá coordinarse.

Por otra parte, no está de más recordar que la defectuosa pavimentación de la totalidad o de parte de una vía pública puede suponer una barrera que dificulta, obstaculiza e incluso puede llegar a impedir el normal desenvolvimiento de la vida diaria de las personas que residen o transitan por la misma, máxime en el caso de las personas mayores o que presenten algún tipo de discapacidad; por lo que debe ser una prioridad para esa administración su adecuación, ello sin perjuicio de que situaciones similares se den en otras calles de esta o de otras localidades de ese municipio, en las que también se deberán efectuar las necesarias labores de mantenimiento y/o reparación para garantizar sus condiciones de uso y de accesibilidad.



En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por parte de la Corporación Municipal que V.I. preside y, en su caso, en coordinación con la Junta vecinal de XXX, se revise la situación de las vías públicas a las que se refiere este escrito, procediendo a su acondicionamiento y/o pavimentación y, con ello, a la eliminación de las barreras existentes en las mismas a la mayor brevedad posible. Para ello puede solicitar la colaboración económica y/o técnica de la Diputación provincial de Burgos en el marco de los instrumentos que está disponga.

SEGUNDA: Que, en su caso, se valore la posibilidad de aprobar un calendario de actuaciones prioritarias respecto de las infraestructuras viales que lo requieran, fijando los objetivos a conseguir, a medio y largo plazo, en relación con la adecuada prestación del servicio público de pavimentación de vías urbanas en todo su término municipal.

TERCERA: Que en adelante cumpla, como es su deber legal, con la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López

NOTA IMPORTANTE: No será necesario que nos envíen su respuesta por correo postal si la registran al Procurador del Común (DIR3 I0000423, CIF Q9750006J) y tienen activados los avisos por correo electrónico (procurador@procuradordelcomun.es) o el envío de comunicaciones/notificaciones a la Dirección Electrónica Habilitada única (DEHú), o bien si la registran directamente en nuestra sede electrónica (pccyl.sedelectronica.es). Les solicitamos, por otra parte, que no la envíen al representante (persona que haya presentado este escrito en su sede electrónica).